

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: RA/11/2012

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
CONCURRE.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIO: JESÚS PÉREZ
MONTROYA.

Toluca de Lerdo, México, a uno de marzo del dos mil doce.-----

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del recurso de apelación número **RA/11/2012**, promovido por Francisco Garate Chapa, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo **IEEM/CG/21/2012**, mediante el cual se aprueba el Manual de Procedimientos para la operación de los órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, aprobado en sesión extraordinaria del treinta y uno de enero de dos mil doce, y -----

RESULTANDO

Antecedentes.

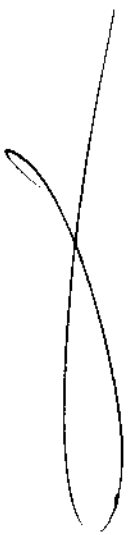
- a) El treinta y uno de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión extraordinaria, en la que aprobó el acuerdo **IEEM/CG/21/2012**, denominado "*Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012*".-----



b) El tres de febrero de dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, Sergio Octavio German Olivares, mediante oficio PRE/CDE/06/12, informó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, la sustitución del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del mismo Instituto, para que se acreditara al ciudadano Juan Antonio Flores Coto, como representante propietario ante el consejo antes referido, solicitando además dejar sin efecto, a partir de esta fecha el nombramiento del señor: Francisco Garate Chapa.-----

c) El tres de febrero del dos mil doce, a las diecinueve horas con tres minutos, Francisco Garate Chapa, quien señala ser representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el inciso a).-

d) El mismo tres de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional; y en términos del artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, el cuatro de febrero de dos mil doce, procedió hacer del conocimiento público el medio de impugnación referido, fijando en los estrados copia del escrito que contiene el medio de impugnación, por el plazo de setenta y dos horas, iniciando dicho plazo a las dieciocho horas con treinta minutos del cuatro de febrero del dos mil doce y feneciendo a las dieciocho horas con treinta minutos del siete de febrero de dos mil doce, sin que se presentara tercero interesado que señalara tener un derecho incompatible con la pretensión expresada por el actor.-----



e) A través del oficio número **IEEM/SEG/1227/2012** recibido a las dieciséis horas con cuatro minutos, del ocho de febrero de dos mil doce, el Ingeniero Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Órgano Jurisdiccional el original del escrito

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de demanda, así como el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 313, fracción V del Código Electoral del Estado de México, y sus anexos. -----

f) Que por acuerdo de nueve de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó la radicación del expediente identificado con el número RA/11/2012, su respectivo registro en el libro correspondiente, y por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Crescencio Valencia Juárez. -----

g) El diecisiete de febrero de dos mil doce, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Jesús Fernández Caballero, promovió escrito relacionado con el recurso de apelación que se resuelve, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, al que anexó copia certificada de: la acreditación mediante la cual ostenta su personalidad como representante suplente; versión estenográfica de la sesión de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del quince de febrero de dos mil doce; oficio de fecha seis de febrero de dos mil doce, signado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México; y, oficio del seis de febrero de dos mil doce, número IEEM/SEG/1058/2012, signado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción IV, 3, 282 párrafo segundo, 289 fracción I, 301 fracción II, 302 bis fracción II, inciso a), 337 y 342 del Código Electoral del Estado de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

México; 20 fracción I, 52 y 60 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, toda vez, de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contara de un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que lo ubica dentro de las hipótesis de competencia de este Órgano Colegiado.-----

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de la controversia planteada por el apelante, por ser su análisis previo y oficioso, independientemente sean alegadas o no por las partes, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acreditarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional. Ello con base en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**.¹-----

Así entonces, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, que prevén los artículos anteriormente citados, lo cual servirá para la emisión de una sentencia de mérito.-----

Para tal efecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la autoridad electoral señalada como responsable, al momento de rendir el informe circunstanciado que le ordena el artículo 313 fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en el presente asunto, manifiesto lo siguiente: -----

" (...)

2. Improcedencia. Con relación a la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 317 fracción III de la ley de la materia, se estima que la misma se colma en sus extremos, por lo que el H. Tribunal Electoral del Estado de México debe desechar el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

¹ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Estado de México, <http://www.teemmx.org.mx>

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

recurso sobre el que versa el presente informe circunstanciado, toda vez que dicha causal precisa que los medios de impugnación se tendrán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean promovidos por quien carezca de personería, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa.

En efecto, cabe recordar que la personería es la facultad conferida por la ley a una persona para actuar en representación de otra. En materia electoral local, el actor de un medio de impugnación es casi siempre un instituto político, ya sea un partido o una coalición, y el sujeto que actúa físicamente en su nombre viene a ser su personero. No debe perderse de vista que los partidos políticos y coaliciones son personas colectivas capaces de intervenir en multiplicidad de relaciones jurídicas, pero sólo mediante la intervención de personas físicas, quienes a nombre de dichos entes colectivos pueden realizar acciones tangibles, tales como adquirir obligaciones mediante la firma de contratos, ejecutar decisiones, acceder a la jurisdicción del Estado, entre otras. En esta virtud, es oportuno precisar que la persona física que detenta la representación de una persona jurídico-colectiva, no es más que el instrumento para la operación fáctica de ésta.

De este modo, aunque el legislador del Estado de México atribuyó el derecho de interponer los medios de impugnación en materia electoral a los institutos políticos, previó que éstos lo hicieran a través de sus personeros o representantes legítimos, que son los establecidos taxativamente por el artículo 305 fracción 1 incisos a) a c) del código comicial local, precepto que, en lo que interesa, dispone:

Artículo 305.- (se transcribe)

Ahora bien, en el presente caso, compareció como promovente del recurso que nos ocupa, el **C. Francisco Gárate Chapa**, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo previsto en el inciso a) de la fracción I del precepto legal transcrito. Para acreditar su personería, el ciudadano en comento exhibió la copia certificada del oficio de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, dirigido al citado Consejo General y suscrito por el C. Sergio Octavio German Olivares, Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido en el Estado de México, en el cual consta la designación de aquél con el carácter con el que hoy se ostenta en su medio de impugnación.

Sin embargo, de la cuidadosa lectura del oficio de mérito se advierte también que fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el día seis de agosto de dos mil diez, por lo que puede concluirse que la designación que consta en el mismo ha dejado de estar vigente, ya que en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva General obra un oficio diverso, identificado con la clave PRE/CDE/06/12, que fue recibido a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del tres de febrero del año en curso, y en el cual consta la sustitución del **C. Francisco Gárate Chapa**, por el **C. Juan Antonio Flores Coto**, como representante propietario del instituto político en mención.

En este orden, es inconcuso que, aun cuando pudo haber sido representante del partido a nombre del cual promueve, el impetrante carece hoy de ese carácter, toda vez que la



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

acreditación de los representantes partidistas surte sus efectos desde el momento de la recepción del escrito respectivo, por lo que existiendo una acreditación de otra persona con una fecha de recepción posterior a la que presenta el promovente, es dable concluir que esa persona, y no el impetrante, es quien ostenta la representación del Partido Acción Nacional ante Consejo General del Instituto, y era a ella a la que, en todo caso, le correspondía la interposición del recurso sobre el que versa el presente informe, máxime que dicho medio de impugnación también fue promovido el tres de febrero del año que transcurre, pero a las diecinueve horas con dos minutos, y que el referido oficio de sustitución señala expresamente, en su penúltimo párrafo, que el nombramiento del **C. Francisco Gárate Chapa** quedaría sin efecto a partir de la fecha señalada en aquél, cuya recepción se registró, según hemos mencionado, a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del tres de febrero del año en curso.

Al respecto, es orientadora la tesis **S3EL 058/98** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas novecientas cuatro y novecientas cinco de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (Legislación de Nuevo León).—De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 43 y 44 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 80. del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, se desprende una facultad expresa a los partidos políticos para designar y remover libremente en cualquier tiempo a sus representantes ante otros órganos electorales, ya que es facultad de los partidos políticos la acreditación de sus representantes propietarios y suplentes, **lo que surtirá efectos desde el momento de la recepción del escrito de designación, siempre y cuando en éste conste la hora y fecha en que se recibió y la firma del secretario o del funcionario del órgano electoral respectivo**, por lo que no es jurídica la apreciación de deducir obligación alguna para los partidos políticos que, al designar a sus representantes ante los órganos electorales, éstos tengan que manifestar bajo protesta de decir verdad que no se encuentran impedidos para ocupar dicho cargo, ni mucho menos que la designación surta efectos a partir de dicha protesta, debido a que la manifestación de protesta es una práctica que no tiene un sustento legal que la soporte, por lo que implica, entonces, sólo una formalidad no obligatoria, a la que en ningún momento se le pueden atribuir efectos constitutivos o que, ante su ausencia, impida que surta efectos la acreditación respectiva.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/97.—Partido Acción Nacional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

En tales condiciones, al quedar acreditado que el promovente carece de personería para interponer el recurso de apelación que nos ocupa, en términos del artículo 317 fracción III del Código Electoral del Estado de México, dicho recurso debe tenerse como notoriamente **IMPROCEDENTE** y ser desechado de plano.

(...) "

Atento a lo anterior, del análisis realizado a los autos que integran el presente expediente se acredita la existencia de las siguientes constancias remitidas por las partes consistentes en: -----

1) Copia certificada por Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante la cual hace constar que en términos del escrito del veintiocho de julio de dos mil diez, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, notifica al Consejo General del Instituto Electoral de la misma entidad, el nombramiento que se efectúa a favor de Francisco Garate Chapa, como representante propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Documento que se acompaña como anexo a la demanda del recurso de apelación que se resuelve, para efectos de comprobar la personería del actor, consultable a fojas diecisiete y dieciocho del presente expediente; el cual se inserta a continuación. Constancia a la que este órgano jurisdiccional le concede pleno valor probatorio por ser una documental con carácter de pública de conformidad con los artículos 326 fracción I, 327 fracción I, inciso b) y 328 del Código Electoral del Estado de México; la cual se inserta a continuación.-----



17 001

Naucalpan, Mex., a 28 de julio de 2010.

ASUNTO: Se nombra representante propietario ante el Consejo General.

CONSEJO GENERAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E .

SERGIO OCTAVIO GERMÁN DLIVAKES, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado Radolfo Gaona s/n esq. Río San Joaquín, Cal. Lomas de Sorolo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 51 fr. VI, 56, 86 fr. II, 132 tercer párrafo y demás relativos del Código Electoral del Estado de México; así como de los artículos 87 fr. XIII de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 30 inciso 3) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales y del Acuerdo Delegatorio de Facultades para Nombrar y Remover a los Representantes del Partido ante los Órganos Electorales de fecha 28 de julio de 2010, me permito nombrar como Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a la persona que se identifica a continuación:

Nombre: Francisco Garate Chapa.

10.10





18 *DDZ*

CDE Comité Directivo Estatal
Contigo hacemos más

Domicilio: Av. Lomas Verdes 111, Lomas Verdes, Naucalpan de Juárez, CP 53120, Estado de México.

Credencial para votar: Folio 027207176, clave de elector GRCHFR5808140911300, número 2755010114613.

Se anexa copia certificada del Acuerdo por el que se delegan facultades en el Presidente y/o Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para nombrar y remover a los representantes del partido ante los órganos electorales.



Esperando se provea de conformidad, aprovecho la ocasión para reiterarles las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

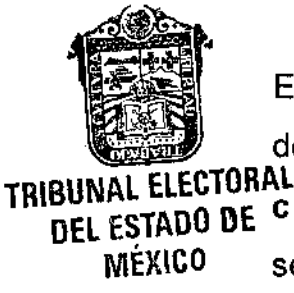
"Por una Patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

LIC. SERGIO OCTAVIO GERMAN OLIVARES.
PRESIDENTE

Av. Río San Joaquín s/n, Naucalpan, Estado de México
C.P. 53390 Tel: 55 57 33 20, 53 95 59 09 www.pan-edomex.org.mx

CDE Comité Directivo Estatal

2) Copia certificada por Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, del oficio PRE/CDE/06/12, de **tres de febrero de dos mil once**, signado por Sergio Octavio German Olivares, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante el cual informa al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, la sustitución del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del mismo Instituto, para que se acredite al ciudadano Juan Antonio Flores Coto, como representante propietario ante el consejo antes referido, solicitando además dejar sin efecto, a partir de esta fecha el nombramiento del señor: Francisco Garate Chapa. Escrito.-----



En tal documento se aprecia el sello de recibido de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, a las **diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del tres de febrero de dos mil doce**, y un sello de recibido de la Presidencia del mismo instituto a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos del mismo día y año; el cual fue aportado por la autoridad responsable como probanza, mismo que puede

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

ser consultado a foja trecientos uno del expediente en que se actúa, Constancia a la que este órgano jurisdiccional le concede pleno valor probatorio por ser una documental con carácter de pública, de conformidad con los artículos 326 fracción I, 327 fracción I, inciso b) y 328 del Código Electoral del Estado de México, el cual se inserta a continuación.



301

PRE/CDE/06/12

M. EN D. JESUS CASTILLO SANDOVAL
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

SERGIO OCTAVIO GERMAN OLIVARES, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad, con fundamenta en los artículos 51 fracción VI, y 86 del Código Electoral del Estado de México, acudo ante esa autoridad para hacer la sustitución del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que quede acreditada las siguiente persona:

PROPIETARIO	Clave de elector	Domicilio
C. JUAN ANTONIO FLORES COTO	FLCTJN73720309H300	C. Venustiano Carranza 97 CS 1 Residencial Hacienda Taxco Viejo, Coacaco de Berriozaban. Estado de México, CP. 55738

De tal manera le solicito dejar sin efecto, a partir de esta fecha, el nombramiento del señor: FRANCISCO GARATE CHAPA.

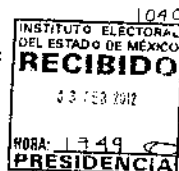
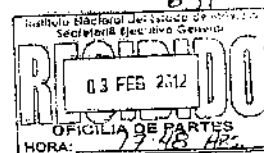
Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



SERGIO OCTAVIO GERMAN OLIVARES
PRESIDENTE

Naucoipan Estado de México 03 de Febrero de 2012



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Av. Río San Joaquín s/n, Naucoipan Estado de México
C.P. 53150 Tel.: 5557-3320, 5395-5909 www.pan-edomex.org.mx

CDE Comité Directivo Estatal

3) Oficio del diecisiete de febrero de dos mil doce, signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Jesús Fernández Caballero; recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual promueve escrito relacionado con el recurso de apelación que se resuelve, mediante el cual solicita a este órgano jurisdiccional, decretar la inviabilidad de la causal de improcedencia que invoca la autoridad responsable en su informe circunstanciado, respecto de la causal de improcedencia por falta de personería de quien promueve el presente recurso de apelación (Francisco Garate Chapa, quien se ostenta como

representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México).-----

Al oficio anteriormente referido se anexaron copias certificadas por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, de lo siguientes documentos: -----

Acreditación mediante la cual el representante suplente ostenta su personalidad;

- Versión estenográfica de la sesión de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del quince de febrero de dos mil doce.-----
- Oficio de fecha seis de febrero de dos mil doce, signado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----
- Oficio del seis de febrero de dos mil doce, número IEEM/SEG/1058/2012, signado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A dichas constancias este órgano jurisdiccional les concede pleno valor probatorio por ser documentales con carácter de públicas al ser copias certificadas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 326 fracción I, 327 fracción I, inciso b) y 328 del Código Electoral del Estado de México. Es importante aclarar que respecto de esta valoración si bien es cierto se otorga pleno valor probatorio a las constancias en mención, esto no quiere decir que con lo contenido en ellas se considere al ciudadano Francisco Garate Chapa, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Estado de México, al momento de la presentación del recurso de apelación que se resuelve, tal y como lo pretende hacer valer el representante suplente que presento dicho escrito, ya que tal circunstancia solo se puede entender como un indicio, de cuya adminiculación con otras probanzas y

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

constancias del expediente determinara su valor probatorio para certificar que si en el momento de la presentación del medio de impugnación que se resuelve el ciudadano Francisco Garate Chapa contaba con el carácter de representante para promover dicho recurso.-----

En tal sentido y atendiendo a las constancias anteriormente citadas, es posible desprender de manera cierta las siguientes circunstancias: -----

- Que Francisco Garate Chapa, fue sustituido por el Presidente del Comité Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto electoral del Estado de México, **el tres de febrero de dos mil doce, a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos tres minutos.**----
- En la misma fecha, el Instituto Electoral del Estado de México y su Presidente tuvieron conocimiento de la sustitución antes referida, lo cual se aprecia del acuse de recibo de la Oficialía de Partes del Instituto electoral del Estado de México.-----
- Que mediante la promoción del diecisiete de febrero de dos mil doce, el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicita a este Órgano Jurisdiccional, decretar la improcedencia de la causal invocada por la Autoridad responsable en el presente asunto.-----



En virtud de lo anterior queda de manifiesto que, si Francisco Garate Chapa fue sustituido como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **el tres de febrero a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos**, es claro entonces que cuando Francisco Garate Chapa presentó ante la oficialía de partes del mismo Instituto el presente recurso de apelación, ya no tenía la calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho consejo, toda vez que, como se puede apreciar del sello de recibido que obra en el escrito de apelación

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

este se presentó a las diecinueve horas con tres minutos del tres de febrero de dos mil doce.-----

Lo anterior es razón suficiente para considerar que el presente recurso de apelación debe desecharse por haberse acreditado la falta de personería de Francisco Garate Chapa, al momento de la presentación del medio de impugnación de referencia. Esto es así, debido a que con la sustitución que realizó el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dio aviso a la autoridad administrativa electoral de dicha situación, surtiendo efectos esta desde el momento de su presentación, aunado a que en dicho documento solicita dejar sin efectos, a partir de esta fecha el nombramiento de Francisco Garate Chapa, como representante propietario.-----

Bajo esta tesis, sirve como criterio orientador a este Tribunal Electoral del Estado de México, la tesis relevante **LVIII/98²** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; para establecer la facultad de los partidos políticos para designar y remover libremente en cualquier tiempo a sus representantes ante los órganos electorales, circunstancia que surtirá efectos desde el momento de la recepción por la autoridad electoral, del escrito de designación o sustitución, siempre y cuando en éste conste la hora y fecha en que se recibió la misma. Criterio que invoca la autoridad electoral señalada como responsable para acreditar la falta de personería de Francisco Garate Chapa. Cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 43 y 44 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 8 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, se desprende una facultad expresa a los partidos políticos para designar y remover libremente en cualquier tiempo a sus representantes ante otros órganos electorales, ya que es facultad de los partidos políticos la acreditación de sus representantes propietarios y suplentes, lo que surtirá efectos desde el momento de la recepción del escrito de designación, siempre y cuando en éste conste la hora y fecha en que se recibió y la firma del secretario o del funcionario del órgano electoral respectivo, por lo que no es jurídica la apreciación de deducir



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.te.gob.mx>.

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

obligación alguna para los partidos políticos que, al designar a sus representantes ante los órganos electorales, éstos tengan que manifestar bajo protesta de decir verdad que no se encuentran impedidos para ocupar dicho cargo, ni mucho menos que la designación surta efectos a partir de dicha protesta, debido a que la manifestación de protesta es una práctica que no tiene un sustento legal que la soporte, por lo que implica, entonces, sólo una formalidad no obligatoria, a la que en ningún momento se le pueden atribuir efectos constitutivos o que, ante su ausencia, impida que surta efectos la acreditación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/97. Partido Acción Nacional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima que la terminación de la representación depende de que el representado exprese su voluntad de que la representación cesa, sin importar que el representante tenga conocimiento de esa cesación. Esta conclusión que tiene sustento en lo siguiente: -----

El artículo 51 fracción VI, del código comicial, establece como uno de los derechos de los partidos políticos, el nombrar representantes ante los órganos del Instituto en los términos que establece el mismo código.-----

En tal contexto el artículo 86 del mismo ordenamiento establece que el Consejo General se integrara con un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, un Secretario Ejecutivo General y un Representante de cada Partido Político con registro en la entidad.-----

Asimismo, establece en su último párrafo que los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando aviso por escrito al Presidente del Consejo General.-----

Como se ve, la facultad de acreditar representantes ante órganos electorales, depende exclusivamente de la voluntad de los partidos, y no hay base legal para considerar que sin contar con esa voluntad, la representación subsiste porque el representante no haya tenido conocimiento, de que el representado hizo cesar la representación, ni mucho menos que la designación surta efectos a partir de que el representante partidario rinda protesta ante el consejo electoral de que



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

se trate, ya que esta implica sólo un acto de solemnidad, al que en ningún momento se le pueden atribuir efectos constitutivos o que, ante su ausencia, impida que surta efectos la acreditación respectiva del nuevo representante de partido.-----

Con base en los preceptos 51 y 86 del código comicial, es posible afirmar que en el supuesto que Francisco Garate Chapa no hubiera tenido conocimiento de su sustitución como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, no es obstáculo para la eficacia del acto mismo de sustitución, el cual debe surtir efectos en el momento en que se produce, y para el caso que nos ocupa ocurrió el **tres de febrero de dos mil doce, a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos.**-----

Razonamiento que ha sido sostenido también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones, como el: SUP-JIN-202/2006, SUP-JIN-232/2006 y SUP-JIN-242/2006, en el sentido de que, desde la presentación del oficio de sustitución ante la autoridad administrativa electoral, el sustituido de que se trate deja de ser representante del partido o coalición correspondiente, pues no se está en el caso de que la falta de notificación implique que dicha representación subsista, toda vez que la sustitución de los representantes de partidos políticos nacionales o coaliciones no requiere, para que surta efectos, que previamente se notifique al representante sustituido o que se le tome protesta por dicha autoridad, ya que el derecho de los partidos políticos de designar y sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los organismos electorales, no está sujeto a condición alguna.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

La representación voluntaria, de cuya naturaleza participa la representación de los partidos políticos ante los órganos electorales, es la que se otorga a determinada persona, para que los actos que realice recaigan directa e inmediatamente en la esfera jurídica del representado, en cuyo nombre se actúa, y como tal, es un acto jurídico unilateral, porque depende jurídicamente del representado, quien faculta a otro para que los actos que realice en su nombre y por cuenta lo vinculen y

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

afecten su esfera jurídica, con lo cual se salva la prohibición consistente en que, no puede estimarse válida una intromisión en la esfera jurídica.--

Por tanto, sobre la base de lo previsto en los artículos citados y de la propia naturaleza jurídica de la representación, es incuestionable que el representado puede revocar o sustituir la representación que haya otorgado, sin previa notificación al representante, quien no puede oponerse a la sustitución, que una vez hecha, lo priva de la facultad delegada y sus actos, por ende, no pueden incidir en la esfera jurídica del representado.-----

Siendo así las cosas, es claro que no era necesario notificar a Francisco Garate Chapa, o que el órgano electoral a través de su Consejo General le tomara protesta, para que la sustitución de representante propietario, surtiera efectos a favor del ciudadano Juan Antonio Flores Coto, como de hecho los surtieron, desde su presentación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, dándole la calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante le Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

Así mismo, no puede considerarse que con las constancias presentadas por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el diecisiete de febrero de dos mil doce, se acredite que Francisco Garate Chapa haya tenido al momento de la presentación del recurso de apelación personería para promoverlo, y mucho menos que por haber estado en la sesión de Consejo General del Instituto Electoral el quince de febrero de dos mil doce y que en dicha sesión se le haya pasado lista de asistencia como representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, o que, con los dos oficios de fecha seis de febrero, signados por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, referidos anteriormente, donde se le envió información se le haya considerado representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior en virtud de que como ya se dijo antes, nadie puede darle a

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

un representante de partido tal calidad, sino es, el mismo partido político, toda vez, que tal designación es un acto unilateral de la voluntad y facultad exclusiva del partido político.-----

Al respecto debe destacarse que, si el Partido Acción Nacional sustituyó al representante propietario que presentó el actual recurso de apelación, y con esto, este, se haya quedado sin personería para promoverlo, no es responsabilidad mas que del propio partido político, por lo que, este órgano jurisdiccional estima que el representante suplente que promovió dichos escritos, hoy no puede venir a solicitar a este Tribunal Electoral, que le sea subsanada tal irregularidad la cual el mismo partido provocó y mucho menos si se considera que es un presupuesto procesal de orden publico y de observancia general para la promoción de un recurso de apelación.-----

En consecuencia, queda plenamente evidenciado que Francisco Garate Chapa carecía de personería para promover el recurso de apelación de cuenta, razón por la cual, como se anticipó, este Tribunal Electoral ha acreditado la falta de personería de quien firmó la demanda y la cual se exige en los artículos 305 fracción I, inciso a) y 317 fracción III, del Código Electoral del Estado de México, los cuales establecen que la presentación de los medios de impugnación, dentro de los cuales se encuentra el presente recurso de apelación, corresponde a los Partidos Políticos a través de sus representantes legítimos debidamente registrados ante el órgano electoral.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo tanto, en razón de las cusas que anteceden, al actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación, promovido por Francisco Garate Chapa, quien se ostento como representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo. IEEM/CG/21/2012, denominado *"Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012"*; en razón de que en el presente medio de impugnación no recayó el acuerdo de admisión correspondiente, resulta procedente entonces darlo por concluido sin

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

entrar al fondo de los interés litigiosos.-----

Por lo expuesto y fundado, se -----

RESUELVE

ÚNICO: Se **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación interpuesto por Francisco Garate Chapa, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley al Partido Acción Nacional, en el lugar señalado para el efecto correspondiente; a la autoridad responsable por oficio; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados, publíquese íntegramente en la página web de este Tribunal y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el uno de marzo de dos mil doce, aprobándose por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados; y el voto en contra de la Magistrada Luz María Zarza Delgado y del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Jorge E. Muciño Escalona
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Luz María Zarza Delgado
**LUZ MARIA ZARZA
DELGADO.**
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL.

Héctor Romero Bolaños
**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS.**

Raúl Flores Bernal
RAUL FLORES BERNAL.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.

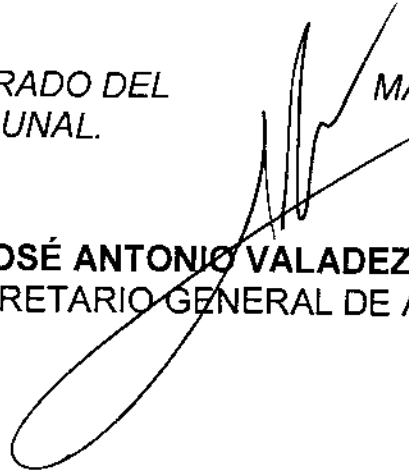
Crescencio Valencia Juárez
**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.

MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Voto particular que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 339, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 18, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, emiten la magistrada Luz María Zarza Delgado y el magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo a la sentencia dictada en el Recurso de Apelación RA/11/2012.

Con el respeto debido y por no compartir el sentido de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los magistrados del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, formulamos el presente voto particular en el Recurso de Apelación RA/11/2012.

No coincidimos con las consideraciones, ni con el sentido de la resolución aprobada por la mayoría, en términos de desechar de plano el medio de impugnación, derivado de la falta de personería del promovente, por los argumentos a continuación se expresarán.

En la ejecutoria de que disentimos se llega a esta determinación porque la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, invocó la causal de improcedencia contemplada en el artículo 317 fracción III del Código Electoral del Estado de México, bajo el argumento de que quien había presentado el medio de impugnación carecía de personería, pues había sido sustituido momentos antes de que presentara el escrito recursal a nombre del Partido Acción Nacional.

Es decir, que el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y quien estaba facultado para interponer los medios de impugnación contra los actos emitidos por esa instancia, había sido sustituido por otra persona; y que, consecuentemente, su nombramiento carecía de efectos legales para ocurrir ante este Tribunal Electoral a interponer el medio de impugnación a nombre del citado instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Circunstancias que se tomaron como base por la mayoría para resolver el recurso de apelación. Incluso para sustentar las consideraciones de la resolución mayoritaria se invocó una tesis, a la que de igual manera hizo referencia la autoridad responsable, la cual cuenta con el rubro siguiente

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).

Dicho criterio aislado, sirvió de base en el fallo para sustentar la supuesta falta de personería del promovente, bajo el argumento de que en el momento mismo en que un partido político solicita al órgano electoral respectivo la sustitución de quien ostenta su representación, ésta surte sus efectos, sin que haya necesidad de que el nombrado deba tomar protesta o sea notificada la misma al que fue sustituido, pues ésta es una facultad unilateral del propio instituto político.

Al respecto, cabe señalar que la tesis que se toma como base para la emisión del fallo mayoritario, tiene como antecedente una cuestión contraria a la que ahora se somete a nuestra consideración, pues en aquél asunto se resolvió sobre la procedencia de un Juicio de Inconformidad; en el cual, en la instancia primigenia, se había sobreseído al considerar que la entonces promovente carecía de personería para incoar ese medio de impugnación, al no haber rendido protesta de su nombramiento ante el órgano al que había sido acreditada (es decir, quien actuaba era el nuevo representante nombrado y no el sustituido).

La Sala Superior determinó que la autoridad responsable había realizado una incorrecta interpretación al exigirle la satisfacción de ese requisito (rendir protesta del cargo), toda vez que a juicio del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ésta sólo era una solemnidad no obligatoria a la que no se le podían atribuir efectos constitutivos. Consecuentemente, resolvió reconocerle la personería y ordenar a la autoridad responsable que continuara con el asunto sometido a su conocimiento hasta su resolución. Para arribar al dictado anterior, dicha autoridad realizó una interpretación privilegiando el principio de acceso a la justicia y ordenó dar al asunto el cauce correspondiente.

Nos apartamos del sentido de la resolución pues, a nuestro juicio, si bien es cierto, está acreditado que se presentó un oficio solicitando la sustitución del representante propietario del Partido Acción Nacional, también lo es que, no por ese sólo hecho se debe privar al citado partido político de comparecer ante esta

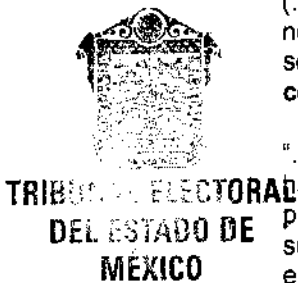


instancia a dilucidar un asunto en el que considera, que la autoridad administrativa electoral está causando una afectación al marco jurídico legal en la materia electoral, con la emisión de un acuerdo relacionado con los actos preparatorios del proceso electoral.

En la resolución mayoritaria se expone lo siguiente:

"... Francisco Garate Chapa fue sustituido como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **el tres de febrero a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos**, es claro entonces que cuando (...) presentó ante la oficialía de partes del mismo Instituto el presente recurso de apelación, ya no tenía la calidad de representante propietario (...) toda vez que, como se puede apreciar del sello de recibido que obra en el escrito de apelación este se presentó a **las diecinueve horas con dos minutos del tres de febrero de dos mil doce**.

"... razón suficiente para considerar que el presente recurso de apelación debe desecharse por no haberse acreditado la falta de personería de Francisco Garate Chapa, al momento de la presentación del medio de impugnación de referencia. Esto es así, debido a que con la sustitución que realizó el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dio aviso a la autoridad administrativa electoral de dicha situación, surtiendo sus efectos esta desde el momento de su presentación..."



Con lo anterior, es claro que al resolver el recurso de apelación en los términos que se hace, contrario a lo resuelto en el antecedente de la tesis aislada citada con antelación, estamos frente a una interpretación restrictiva del derecho, limitando el desarrollo normal de una acción, sin considerar las particularidades del caso concreto, denegando en perjuicio del partido político actor el acceso a la justicia, contraviniendo el principio de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, la razón por la cual disentimos del fallo mayoritario, es que el presente asunto se caracteriza por contar con circunstancias excepcionales que ameritarían una interpretación amplia del marco jurídico aplicable, en términos de artículo 2º del Código Electoral local, privilegiando el principio *pro actione* aludido en el párrafo que antecede y dando el cauce correspondiente al medio de impugnación.

Para mayor abundamiento señalaremos aquellas que consideramos de mayor trascendencia:

1. El breve tiempo que transcurrió entre la presentación de la demanda y el momento en que fue ingresado el oficio en que se

solicita la sustitución del cargo del representante (el cual fue de aproximadamente, una hora con quince minutos).

2. Quien promovió el medio de impugnación, era representante del partido político actor en la sesión en que se aprobó el acuerdo impugnado.
3. El asunto a dilucidar constituye una cuestión de orden público e interés general, pues los efectos de la emisión del acto reclamado recaen de manera directa sobre los actos preparatorios del proceso electoral. Aunado a ello se soslaya que no puede ser combatida en forma individual o por un particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, obra constancia en el expediente de mérito a fojas 362 (trescientos sesenta y dos), de la que se desprende que el actual personero del Partido Acción Nacional (representante suplente), el pasado diecisiete de febrero del año en curso, presentó escrito mediante el cual solicitó a este Tribunal decretar la inviabilidad de la causal de improcedencia invocada por la autoridad al rendir su informe circunstanciado, a fin de que se continuara con la sustanciación del medio de impugnación.

Si bien con las consideraciones expuestas por la mayoría del pleno se intenta de alguna manera desvirtuar los planteamientos aducidos en el escrito del aludido representante, también lo es, que no se toma en cuenta el propósito del partido político que era continuar el cauce de la acción promovida, ello a fin de proteger su esfera jurídica de derechos.

Lo anterior, resulta contradictorio con los argumentos expuestos en la resolución mayoritaria, pues en esta se reconoce por un lado que la importancia de la representación de un partido político reside precisamente en la defensa de sus intereses; mientras que por otro lado, se está negando deliberadamente al partido actor la solicitud de reconocimiento de las actuaciones de su entonces representante, quien las llevó a cabo en ese momento para hacer valer el interés del partido político.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Con lo anterior, resulta claro que se está vulnerando el principio de tutela judicial efectiva, pues se omite el estudio de un asunto en el cual se está poniendo en entredicho el actuar del órgano encargado de la organización de la elecciones en el Estado de México, omitiendo ejercer la obligación que impone la ley electoral a este órgano jurisdiccional, la cual se encuentra relacionada con la finalidad de los medios de impugnación establecida en el artículo 300 del Código Electoral del Estado de México, que consiste en garantizar la legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en el Estado de México.

En ese sentido, se debió privilegiar el estudio de fondo del asunto toda vez que, al no hacerlo, se omite conocer de un asunto en el que se está invocando la posible vulneración a una cuestión de orden público e interés general, dejando en estado de incertidumbre a los actores políticos en el proceso electoral respecto al actuar de la autoridad administrativa electoral en la etapa de preparación del proceso electoral. Lo anterior, a consecuencia de no existir un pronunciamiento respecto a si la autoridad responsable actuó conforme con los principios de legalidad y constitucionalidad al emitir normatividad fundamental para el funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Así también, se pasan por alto diversos criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde ha determinado continuar con el conocimiento de cuestiones, aun cuando los promoventes se desistan de la acción, en aquellos casos en que se trata, como en la especie, de asuntos de orden público y de interés general, tomando en consideración que el ejercicio de la acción impugnativa, no sólo es para la defensa de intereses jurídicos particulares, sino que también a través de ella se tutelan los derechos de la ciudadanía en general, ello con el objeto de garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal, pues el fin último de estos es otorgar certeza a los actos de autoridad cuando se encuentran controvertidos.

Por otra parte, cabe agregar que en la misma resolución se expone que "... la representación de los partidos políticos ante los órgano electorales, es la que se otorga a determinada persona, para que los actos que realice recaigan directa o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

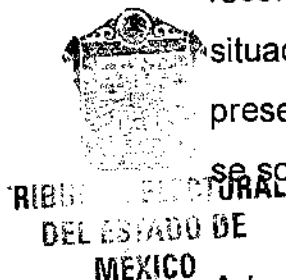
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

inmediatamente en la esfera jurídica del representado, (...), porque depende jurídicamente del representado, quien faculta a otro para que los actos que realice en su nombre y por cuenta lo vinculen y afecten su esfera jurídica, con lo cual se salva la prohibición consistente en que, no puede estimarse válida una intromisión en la esfera jurídica."

De acuerdo con el anterior planteamiento, los partidos políticos nombran a sus representantes a fin de que, a través de ellos, se procure por una parte, proteger su esfera jurídica de derechos y por otra evitar una intromisión de un ente extraño en la misma.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se respetan tales presupuestos, propios de la representación, porque en autos obra copia certificada con la que se prueba que el Partido Acción Nacional acreditó en su momento a quien actuó en su nombre y que su representante suplente acudió a juicio, respaldando la acción intentada.

Por tanto, de haberse contemplado tales cuestiones hubiera dado lugar a la emisión de un fallo diverso, en el que se diera preeminencia al principio de tutela judicial efectiva, maximizando los derechos del partido político actor, reconociendo la personería de quien acudió en su nombre, por tratarse de una situación excepcional, dado el breve tiempo que transcurrió entre la presentación de la demanda y el momento en que fue ingresado el oficio en que se solicita la sustitución del representante.



Además es preciso mencionar que con el dictado de esta determinación, de manera incorrecta se está privilegiando la falta de personería, por encima de la legitimación que ostenta el partido político actor, dejando de lado que quienes representan a los partidos políticos no actúan de manera individual en defensa de su acervo jurídico particular, sino que son depositarios de los intereses de los partidos políticos y de la colectividad, al ser sus representados coparticipes en la preparación y desarrollo de los proceso electorales, así como también velan porque la autoridad electoral se apegue a los principios rectores de la materia.

Finalmente, es pertinente mencionar que el fallo desatiende la obligación que tenemos los órganos jurisdiccionales de respetar el principio de tutela estatal

de los derechos humanos, establecido en el párrafo tercero, del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone como obligación para todas las autoridades del Estado en el ámbito de competencia que les corresponda, hacer valer esos derechos en todo tiempo y lugar, bajo cuatro obligaciones que son las de promover, respetar, proteger y garantizarlos.

Lo anterior en razón de que se omite el cumplimiento de dos de las obligaciones ya mencionadas, una es el respeto a los derechos humanos, pues con la emisión del fallo mayoritario se obstaculiza, impide e interfiere en el goce el derecho de acceso a la justicia del promovente y, de igual manera, se omite cumplir con la protección a tal derecho, al no adoptar las medidas y mecanismos necesarios para lograr el disfrute del derecho que se encuentra reconocido en favor de los partidos políticos, para promover los medios de impugnación establecidos en la norma electoral correspondiente, a fin de defender su acervo jurídico propio o el de la sociedad.

Situación que no se colma en este caso, tomando en consideración que los operadores jurídicos en cualquier materia y ámbito de competencia están obligados a ejercer una especie de control constitucional, pues por mandato expreso de la Constitución deben velar porque nadie sea menoscabado en el disfrute de algún derecho humano consignado a su favor por el derecho interno o internacional, pues nos encontramos frente a la violación de diversos derechos humanos reconocidos constitucionalmente, a los cuales ya se hizo referencia en el desarrollo de este voto particular.

En razón de todo lo anterior, es que consideramos que se debió analizar el fondo de la cuestión planteada a fin de determinar si la autoridad responsable se ajustó a los principios de constitucionalidad y legalidad a que está obligada.


LUZ MARÍA ZARZA DELGADO

Magistrada Electoral


HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

Magistrado Electoral


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
Secretario General de Acuerdos


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**